

Ley en materia de trata	Decreto recibido en la Cámara de Diputados -20/02/2014-	Observaciones
LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS LIBRO PRIMERO DE LO SUSTANTIVO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades	LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Generalidades	Se plantea modificar la denominación de la ley en materia de trata. El Senado argumenta que: <i>“es importante que la denominación de la Ley sea lo más concisa posible para facilitar la tarea de las y los operadores de la misma, para evitar errores y para que en las leyes emanadas de los poderes legislativos de las entidades federativas, que coexistirán con la Ley General, sea citada de manera más ágil”</i>. En este sentido, con la finalidad de facilitar su identificación y evitar incurrir en errores al momento de citarla el Senado propone la denominación de “Ley General en Materia de Trata de Personas”. Cabe mencionar que estas comisiones coinciden con la propuesta planteada por el Senado, además, en el cuarto transitorio se prevé que las referencias que en otras disposiciones legales se hagan a la anterior denominación, se entenderán referidas a la Ley General en Materia de Trata de Personas. Del mismo modo, se coincide en la modificación de la denominación del Libro Primero por ser más acorde con el contenido de dicho rubro.
Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: I. ... II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus	Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: I. ... II. Establecer los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus	La fracción II se reforma incluyendo la expresión <i>“los tipos penales en materia de esta Ley, así como sus</i>

sanciones;	sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;	sanciones y circunstancias agravantes”
III. ...	III. ...	Asimismo se explicita que la finalidad de la ley es la “de tutelar el libre desarrollo de la personalidad”. Derecho éste que se deriva de la dignidad humana y que se relaciona con diversos derechos tal y como lo ha señalado la SCJN. ¹⁸
IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;	IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;	En la fracción IV se homologa el empleo de verbos en infinitivo empleados a lo largo del texto de la ley de manera que se estima se utiliza una mejor redacción que se corresponde con la forma estándar en que se redactan las disposiciones legales.
V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y	V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y	Respecto a la fracción V se maximiza su contenido, indicando que esta ley determina los criterios que habrán de regir no sólo para la tutela de los derechos que la disposición vigente prevé, sino para la protección integral de todos los derechos humanos de las víctimas de estos delitos (en sus diversas etapas como las de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción).
VI. ...	VI. ...	
Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos	Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos	Se reforma el primer párrafo, para determinar que las acciones contempladas en el propio artículo se orientarán por instrumentos y criterios y ya no sólo por principios, de manera que ello clarifica sobre las naturaleza de los mecanismos que en el propio artículo se enuncian.

objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. V. ...	objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, instrumentos y criterios: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. V. ... Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá	En la fracción I se elimina la referencia a los “ofendidos” para dejar únicamente el concepto de “víctima”. Lo anterior en razón de que el proyecto de decreto tiene como propósito armonizar esta ley general con el resto del marco jurídico (la Ley General de Víctimas por ejemplo). Además, en aras de lograr la máxima protección se incluye la tutela de la vida y se expresa claramente la “dignidad humana”. En la fracción IV se adecúa la denominación del principio de “<i>interés superior de la niñez</i>” tal y como se prevé en la Constitución Federal y se agregan los términos “primordialmente” e “integral”, mismos que son consubstanciales a dicho principio. Se plantea la adición en esta fracción V de un segundo párrafo. Lo anterior con el propósito de
--	---	--

	observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	establecer, bajo un enfoque de género, que tratándose de mujeres y menores de 18 años de edad se deberá actuar con la debida diligencia, entendida ésta como la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. La redacción propuesta se inspira en el artículo 9 del Protocolo de Palermo.
VI. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.	VII. El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme a la legislación aplicable.	Se advierte una omisión en el decreto de la legisladora al no estar presente en éste la fracción VI. Todo parece indicar que se trata de un error de forma que llevó a confundir la fracción VI con la VII, pues la modificación del párrafo tercero a la fracción VII no se corresponde, toda vez que la fracción VII sólo tiene un párrafo. Esta reforma debería de haberse hecho a la fracción VI, en su tercer párrafo.
VII. ...	VIII. ...	
VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.	IX. Principio de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.	Nuevamente parecer ocurrir que el error advertido con antelación se prolonga a esta fracción, pues mientras el dictamen de Comisiones Unidas del Senado modificaba la fracción VIII, el decreto remitido a Cámara de Diputados por la Mesa Directiva del Senado, modifica la fracción IX, dejando en sus términos la actual fracción VIII, con lo que se advierte claramente una incoherencia de repetición de contenido.
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...	

XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.

En la minuta que se dictamina se adiciona una fracción XII en la que se prevé el principio de ***inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima***, dado que existen innumerables denuncias sobre la doble victimización que sufren las personas sujetas a trata y explotación; la primera de ellas referida por el autor del delito, y la otra de índole institucional, cuando el órgano de procuración o impartición de justicia cuestiona a la víctima y suponen como causa del injusto, la forma en que se viste o se comporta la víctima, o que ésta se dedica a alguna profesión que la pone en cierto riesgo.

XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Acorde con lo precisado por el artículo 1o Constitucional, se incluyen en esta fracción XIII a los tratados internacionales de los que México es parte como instrumentos a atender para la interpretación y aplicación de esta ley.

XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.

Se incluye en esta fracción XIV uno de los principios generales del derecho internacional: la cooperación entre Estados (artículo 89, fracción X CPEUM; Artículo 1.3 Carta de las Naciones Unidas, entre otras), así como al interior del mismo Estado para el logro de los objetivos de la ley.

Esto se considera de gran importancia, pues el problema de la trata de personas reviste a todas luces una dimensión global.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	II. La Ley: Ley General en Materia de Trata de Personas.	Esta fracción II únicamente se modifica de conformidad con la nueva denominación propuesta para la ley por el Senado.
III. ...	III. ...	
IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.	IV. Código Procesal: La legislación en materia procedimental penal aplicable.	Como es sabido, derivado del Decreto publicado en el DOF el pasado 8 de octubre de 2013, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia única procedimental penal. Derivado de ello, el 5 de marzo de 2014 fue publicado también en el DOF el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que para su entrada en vigor requiere de la existencia de una declaratoria por parte del Congreso de la Unión. Con motivo de lo anterior, se modifica esta fracción IV previendo una fórmula que permitirá aplicar la legislación procedimental penal única. Si la reforma a esta ley se aprueba antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación vigente será la procedimental penal de las entidades federativas pero si es aprobada y entra en vigor luego de la entrada, a su vez en vigor del Código Nacional señalado, la legislación procedimental penal aplicable será precisamente el referido Código.
V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.	V. Se deroga.	Consecuente con lo señalado en la fracción anterior, se deroga la fracción V.
VI. a VII. ...	VI. a VII. ...	
VIII. La Comisión: La	VIII. La Comisión: La Comisión	Acorde con la modificación que se

Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.	realiza de la denominación de la ley, en esta fracción VIII se modifica la denominación de la Comisión Intersecretarial llamándola simplemente Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.
IX. ...	IX. ...	
X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.	De igual forma que en el caso anterior, se adecúa la denominación de este programa a la propuesta de modificación nominal de la ley.
XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.	XI. Se deroga.	El senado considera “asequible” la derogación de esta fracción XI, toda vez que a partir de la emisión de la Ley General de Víctimas y las reformas que la complementan, se creó un fondo común para todas las víctimas de los delitos previstos en tal ley y que, incluso, beneficia de forma más amplia a las víctimas de los delitos. Además, se argumenta por el Senado, que su procedimiento resulta menos complejo que el que dispone la ley en materia de trata. Se señala que conservar en esta ley el referido fondo, conlleva una doble regulación que lejos de beneficiar a las víctimas les produce una confusión en cuanto a competencias al ser ambos fondos, el de esta ley y el previsto en la Ley General de Víctimas, manejados por autoridades distintas.
XII. a XIV. ...	XII. a XIV. ...	
XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que,	XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por	El Senado de la República advierte que la expresión que se utiliza en esta fracción XV referente a los “...fines de esta Ley...” resulta

por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.	cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta Ley.	inadecuada por lo que propone la expresión “...efectos de esta Ley...”. Además, se suprime la expresión “...de manera directa o indirecta...” toda vez que en la misma ley no se explica el sentido de tal disposición. Para no dejar ninguna omisión respecto de las figuras típicas reguladas en esta ley, se menciona al termino de la fracción “...la comisión de un delito previsto en esta Ley.”
XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.	XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.	Del mismo modo que en la fracción anterior, en esta fracción XVI se modifica el texto “<i>fin</i>es” por el de “<i>efectos</i>”. Por otro lado, el Senado advierte que la actual redacción de esta fracción resulta peligrosa al disponer de una clausula demasiado amplia: “...se considera engañosa la publicidad que por cualquier medio <u>induzca al error</u>...” Al respecto el Senado considera que es posible que realmente no exista ese ánimo necesario para establecer una conducta como ilícita o dolosa, pues puede aparecer en forma no intencional, esto es, sin el ánimo o intención alguna de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación. Ahora bien, los delitos en materia de trata de personas y explotación se caracterizan por ser dolosos, y consecuentemente no es posible la comisión de los mismos en una modalidad culposa. Por ende, el Senado plantea la modificación de la redacción con el propósito de dejar en claro cuáles conductas sí son publicidad ilícita o engañosa y excluir de forma correcta los casos en que dicha publicidad no lo sea.
XVII. Situación de	XVII. Situación de	Se reforma el primer párrafo de la

vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito: a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;	vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias: a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;	fracción XVII, al suprimirse el resultado o consecuencia que puede implicar la condición de vulnerabilidad, pues ésta resulta independiente de aquélla En cuanto a los incisos: Respecto del inciso a) el Senado, acertadamente advierte que su redacción carece de una disyunción que permita interpretar que basta con la actualización de una de tales situaciones para encontrarse en situación de vulnerabilidad, dejando abierta a la interpretación el que deben requerirse todas las que prevé. Ante ello, se incluye la disyunción “o”. Además, se incluye a la preferencia sexual y a la identidad de género como situaciones de vulnerabilidad, pensándose en sectores como la comunidad LGBTTTI¹⁹ quienes por sus caracteres identitarios se encuentran en especial situación de vulneración dentro de la cultura societal mexicana.²⁰
b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;	b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;	Se mejora la redacción de este inciso b) adicionando que esas características que engloba el abuso de poder por parte del sujeto responsable, deberán estar presentes con anterioridad a los delitos materia de la ley, ello con el fin de no hacer distinción entre delitos de trata o explotación.
c) Situación migratoria,	c) Trastorno físico o mental o	En este inciso c) el Senado

trastorno físico o mental o discapacidad;	discapacidad;	suprime como condición de vulnerabilidad la situación migratoria al considerar que ésta reviste una especial característica, muy diversa a la que implica un trastorno físico o mental, por lo que no resulta conveniente englobar ambas situaciones en un mismo inciso. Por tato, la situación migratoria se traslada al inciso h).
d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;	d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;	Acertadamente la Cámara de Origen subsana una grave omisión que aparece en la ley en materia de trata que deja fuera de protección a la población afrodescendiente, así como a cualquier otra equiparable. La historia de subyugación y discriminación, así como las obligaciones contraídas internacionalmente obligan a México a adoptar medidas a favor de la población afrodescendiente y sus equiparables.
e) a f) ...	e) a f) ...	
g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o	g) Ser persona menor de 18 años de edad;	Con relación a este inciso g) el Senado parte de considerar que su redacción es altamente discriminatoria, pues carece de toda justificación prever en la ley, por mera deducción, que por tratarse de un menor de edad éste tenga una capacidad reducida para formarse juicios. Por ello estima que basta con señalar únicamente como situación de vulnerabilidad el ser menor de 18 años sin referir a una supuesta “capacidad reducida para formar juicios”.
h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.	h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;	A este inciso h) se traslada la “situación migratoria” que el Senado propone suprimir del inciso c) por las razones ya expuestas. Adicionalmente, se agrega el “aislamiento social, cultural o

lingüístico” como situación de vulnerabilidad. Como es fácil de advertir, tales caracteres colocan al sujeto en una especial condición de vulneración al desenvolverse en un medio del que desconoce su lengua, cultura y demás aspectos propios de una determinada sociedad.²¹

i) **Relación sentimental, y**

El Senado propone la adición del inciso i) para agregar este supuesto que se configura cuando la relación sentimental es utilizada o aprovechada por el sujeto activo del delito en razón de la afinidad o dependencia que la misma genera en la víctima y que la coloca en situación de vulnerabilidad.

j) **Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.**

En este inciso j) se toma como punto de partida el vigente inciso h). No obstante, para evitar que el mismo pueda derivar en un subjetivismo judicial sin control, se establecen parámetros que el juzgador habrá de tomar en cuenta al momento de determinar cuándo existe o no una situación adicional de vulnerabilidad.

De este modo, se cumple el principio de taxatividad de la ley penal. Cabe hacer mención que estos elementos son tomados del sistema universal de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.²²

XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de

En esta fracción XVIII, se hace referencia al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos que en artículos posteriores se desarrollará.

	Personas. XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.	Se adiciona también la fracción XIX para incluir las medidas de seguridad o precautorias a las cuales alude el Protocolo de Palermo.
CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley Artículo 5o... Artículo 6o...	CAPÍTULO II Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley Artículo 5o... Artículo 6o...	Acertadamente el Senado de la República corrige una denominación desafortunada al suprimir de la misma el texto “...y la ejecución de sanciones”, toda vez que tales medidas se rigen por las leyes generales aplicables a la ejecución de las sanciones de las cuales no se ocupa –ni corresponde ocuparse- a la presente ley.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CAPÍTULO I De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones	Se modifica la denominación del título segundo para ser acorde con la denominación del libro primero que es: “Disposiciones Generales y de los Delitos”
Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y	Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y	

atender lo siguiente: I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley. III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.	atender lo siguiente: I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas. II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley. III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.	Respecto de esta fracción I se adiciona una prevención normativa con la que se armoniza este contenido con el de la Ley General de Víctimas. Tal prevención dispone el deber de las autoridades señaladas de informar a las víctimas de su derecho a ser asesoradas y representadas por un Asesor Jurídico. En esta fracción II el Senado modifica su texto en razón de las reformas planteadas a los tipos penales con el propósito de determinar los casos en los que se exceptúa la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. En este sentido, se incluye el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 17 (que más adelante se detallará). Con relación al texto de esta fracción III, el Senado argumenta que la policía a la que se refiere es la de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal. En virtud de ello y, para no dar lugar a confusión, la Colegisladora propone cambiar el género y la letra inicial a mayúscula a manera de nombre propio, para dejar en claro que se refiere a la corporación o corporaciones denominadas de tal manera en el
--	--	---

		texto constitucional. Al respecto cabe señalar que el artículo 21 constitucional ciertamente se refiere a la policía de investigación (aunque lo hace en letras minúsculas), no obstante no se considera inconveniente esta propuesta de modificación. Además, al igual que en casos anteriores, se adecua el texto al referir que las acciones emprendidas por las autoridades serán por <i>“los delitos previstos en esta Ley.”</i>
IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.	IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar: a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso, b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.	Respecto de la fracción IV se armoniza su contenido con la idea de reparación integral presente en múltiples criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, así como con el contenido de la Ley General de Víctimas.
V. Las policías, el	V. Las Policías, el	Al igual que en el caso de la

Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.	Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.	fracción III, en la fracción V, se utiliza la palabra “Policías” en letra mayúscula. Asimismo, resulta por técnica legislativa más apropiado referirse a los órganos que a las autoridades.
	VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.	Se adiciona esta fracción VI para cubrir una grave omisión que se presenta en la ley en materia de trata. Por tanto, esta disposición toma como parámetro lo señalado en el Protocolo de Palermo y la doctrina especializada universal. De este modo y en razón de la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores de edad y las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, se precisa que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos descritos en los tipos penales.
	VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.	Por cuanto hace al primer párrafo de esta fracción VII, se adiciona una de las grandes demandas de las víctimas, así como uno de los instrumentos más adecuados que redundarán en la investigación de los delitos previstos en esta ley. Se trata del periodo de espera que deberá concederse en favor de las víctimas de estos delitos para que cuando realicen su declaración se encuentren en una situación de mayor estabilidad física y psicoemocional que contribuya a

una mejor investigación de los delitos.

Este derecho de la víctima, se sustenta en recomendaciones de Naciones Unidas.²⁴

Se adiciona este segundo párrafo. Cabe considerar que en los casos en que las víctimas del delito de trata de personas son extranjeras y su situación migratoria es irregular, muy frecuentemente se les deporta de inmediato sin atenderse los deberes más elementales de trato digno y humanitario frente a la condición de víctima en que se encuentran. Ante ello, se incluye esta fracción garantizándoles el periodo de espera a estas personas, sin importar su condición migratoria y sólo autorizándose el retorno a su país de origen cuando así lo solicite la víctima.

En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.

VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.

En esta nueva fracción se incorpora el derecho a la asistencia y protección consular; de tal forma que cuando la víctima de alguno de los delitos previstos en esta ley sea extranjera, el Ministerio Público deberá notificar inmediatamente al Consulado del país de origen de la persona. Adicionalmente, se prevén especiales situaciones como en el caso de los refugiados quienes no pueden recibir la asistencia consular que les correspondería o bien, los apátridas, para tales casos, se prevé la protección complementaria cuya instrumentación corresponde a la Secretaría de Gobernación.

IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de

En esta fracción IX se adiciona una importante disposición dirigida a proporcionar insumos al Estado que se traduzcan en medidas de reparación a las víctimas. Para

determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.

ello, se incorpora la obligación del Ministerio Público de, cuando sea el caso, emplear la información que se genere en las averiguaciones previas o lo contenido en la carpeta de investigación, a fin de dar lugar al procedimiento de extinción de dominio en términos de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

Se adiciona la fracción X, para incluir una medida más de protección para las víctimas y los testigos de los delitos previstos en esta ley. Esta inclusión responde a recomendaciones internacionales, derivadas de instrumentos como el “Manual para la Lucha contra la Trata de Personas” de Naciones Unidas. En él, se dispone el especial cuidado y protección que habrá de darse a las víctimas de estos delitos. Éste señala que en ciertos casos las víctimas de la trata de personas quizá nunca se recuperen del todo y por ello resulta vital que se les ofrezca acceso a la gama completa de servicios de apoyo y atención existentes para ayudarlas.²⁵

En ese sentido, medidas como el cambio de identidad y de residencia se estiman valiosas para aquellos casos en que se verifica la situación de riesgo de la víctima o del testigo. En esas circunstancias, deberá estarse a las leyes en la materia tal como la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social,

El Senado de la República atinadamente incluye esta fracción XI con el propósito de garantizar una mejor investigación. Para ello, deberá auxiliarse de personal pericial en materia de antropología

	con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.	social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, además de los dictámenes o peritajes que considere necesarios.
Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.	Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se registrá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo: I. Que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso el término correrá a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad; o II. Que la víctima no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en cuyo caso correrá a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.	El Senado propone modificar totalmente este artículo. Estima que el texto actual es enteramente desafortunado, pues permite una total discrecionalidad a las autoridades al definir cuáles serán esas “consideraciones especiales”, dejando en un total estado de indefensión tanto a quienes se les imputa la comisión de alguna conducta prevista en la ley como a la propia víctima cuando requiera algún tratamiento especial –atento a su condición de vulnerabilidad- y no le sea brindado. Por tanto, el Senado pretende suprimir su contenido y, en su lugar, regular lo relativo a las reglas de la prescripción, señalándose que aplicarán las reglas generales previstas en el Código Penal Federal, salvo en el caso de que la víctima sea menor de 18 años, en cuya hipótesis comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad y, en el supuesto de que la víctima sea persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en el cual comenzará a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.	El Senado reforma esta disposición señalando que en los últimos años han sido emitidas diversas leyes que guardan estrecha conexidad con el tema sujeto a dictamen, tal es el caso de la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, entre otras. La colegisladora, tomando como modelo el equiparable artículo de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, propone la referida modificación, señalando que el modelo obedece al hecho de que se trata de normas de la misma naturaleza. Así, se precisa que para efectos de los delitos que prevé la ley se aplicará el Libro Primero del Código Penal Federal y, respecto del procedimiento para la aplicación de la ley, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas. Se realiza la advertencia de que en cuanto al Código Penal Federal, no regirá lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I por tratarse de la ejecución de las sentencias por parte del Ejecutivo Federal.
CAPÍTULO II DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS	CAPÍTULO II De los delitos materia de esta Ley	Al igual que en casos anteriores, se modifica la denominación de este capítulo con el objeto de armonizarlo con la nueva denominación de la ley
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias	Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de	Se adecúa en esta disposición la definición de trata conforme a los estándares internacionales, a fin de que se prevea la tentativa; se clarifiquen los medios comisivos, antes confundidos con agravantes; se contemplen acciones típicas

personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.	explotación, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra. Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.	exigidas por el Protocolo de Palermo como ocultar, suministrar y otras modalidades como ejercer el control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con fines de explotación. Además con dicha modificación se resuelve el problema de la redacción vigente en la que se sanciona con la misma pena el hecho de que sea una o varias víctimas, contraviniendo asimismo el vigente artículo 42. También se incluyen diversas modalidades de explotación tales como el nacimiento de una niña o niño y la separación de su madre con fin de explotación; el alistamiento de menores de edad en conflictos armados; la extracción de fluidos o líquidos corporales; el matrimonio forzado con fines de procreación; la servidumbre ritual o costumbrista; además se clarifican confusiones entre lo que por un lado corresponde a explotación humana y, por el otro, a problemas del ámbito laboral; se distingue entre lo que constituye tráfico de órganos y explotación de órganos; se prevé la punición de ensayos farmacéuticos que no alcanzan la categoría de experimentación biomédica -no previsto en la actual ley-; se incluye el trabajo o servicio forzado como forma de explotación y se le da una nueva estructura a la definición típica.
Se entenderá por explotación de una persona a: I. a II. ... III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;	Se entenderá por explotación de una persona: I. a II. ... III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;	En este punto, es importante precisar que fueron recibidas diversas observaciones en el sentido de que la fracción III resulta incorrecta, toda vez que con su redacción podría entenderse que la pornografía y la explotación sexual sólo pueden ser cometidos en contra de personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (véanse en secciones siguientes estas observaciones). Ciertamente esa afirmación es improcedente y, la